

Distr.
LIMITADA

A/CN.4/L.484/Add.2
9 de julio de 1993

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL
45° período de sesiones
3 de mayo a 23 de julio de 1993

PROYECTO DE INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL
SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 45° PERIODO DE SESIONES

Capítulo IV

RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS

Adición

	<u>Página</u>
C. TEXTO DEL PARRAFO 2 DEL ARTICULO 1 Y ARTICULOS 6, 6 <u>bis</u> , 7, 8, 10 y 10 <u>bis</u> , CON LOS COMENTARIOS CORRESPONDIENTES, APROBADOS PROVISIONALMENTE POR LA COMISION EN SU 45° PERIODO DE SESIONES	
Párrafo 2 del artículo 1	2
Artículo 6	2

C. TEXTO DEL PARRAFO 2 DEL ARTICULO 1 Y ARTICULOS 6, 6 bis,
7, 8, 10 y 10 bis, CON LOS COMENTARIOS CORRESPONDIENTES,
APROBADOS PROVISIONALMENTE POR LA COMISION EN
SU 45° PERIODO DE SESIONES

Artículo 1

...

2. Las consecuencias jurídicas a que se refiere el párrafo 1 se entienden sin perjuicio del deber a que sigue estando sujeto el Estado que ha cometido el hecho internacionalmente ilícito de cumplir la obligación que ha violado.

Comentario

...

5) El hecho de que, como resultado de un acto internacionalmente ilícito, se establezca un nuevo conjunto de relaciones entre el Estado autor y el Estado lesionado no significa que la relación anterior desaparezca ipso facto. Incluso si el Estado autor cumple con su obligación secundaria, no queda automáticamente exento de su deber de cumplir con la obligación que ha violado. El párrafo 2 enuncia esta norma. Lo hace en la forma de una cláusula de salvaguardia que permita la posibilidad de excepciones, tales como la hipótesis de que el Estado lesionado haga dejación de su derecho al cumplimiento continuo de la obligación.

Artículo 6

Cesación del comportamiento ilícito

El Estado cuyo comportamiento constituya un hecho internacionalmente ilícito que tenga carácter de continuidad está obligado a hacer que cese ese comportamiento, sin perjuicio de la responsabilidad en la que haya incurrido ya.

Comentario

1) El artículo 6 es el primero de una serie de artículos que tratan de las nuevas relaciones que se establecen a partir de la comisión de un delito internacional entre el Estado autor y el Estado lesionado. Como se indica en el párrafo 1) del comentario al artículo 1 de la Segunda Parte, esas nuevas relaciones suponen, en primer lugar, unas nuevas obligaciones del Estado autor

y unos derechos correspondientes del Estado lesionado, de lo cual tratan los artículos 6 a 10 bis, y pueden incluir asimismo nuevos derechos del Estado o Estados lesionados, tales como el derecho a adoptar contramedidas, de lo cual se trata en los artículos [11] a [14].

2) Las nuevas obligaciones del Estado autor consisten en rectificar la situación derivada de la violación de una obligación primaria, es decir, una obligación contenida en una norma primaria. La más frecuentemente invocada de estas nuevas obligaciones es la obligación de reparar, de la que trata el artículo 6 bis, que puede cumplirse de diversas formas, tal como se prevé en los artículos 7, 8 y 10 bis. Ahora bien, una exigencia primordial al eliminar las consecuencias de un acto ilícito es la de asegurar la cesación del acto ilícito, es decir, la discontinuación del comportamiento específico que constituye una violación de la obligación quebrantada.

3) La importancia de la cesación no siempre es claramente percibida, y ello por una diversidad de razones. En primer lugar, un Estado lesionado exigirá generalmente un comportamiento positivo por parte del Estado autor, tal como la liberación de personas o la restitución de objetos, y lo hará en el contexto de una demanda más amplia de reparación por la lesión, más bien que en términos de cesación. En segundo lugar, siempre que se recurre al procedimiento de arreglo mediante terceros, tal procedimiento se inicia en el momento en que la comisión del acto ilícito (ya sea instantánea o más prolongada en el tiempo) ha completado su ciclo, de forma que la controversia que se trata de solucionar se limita de hecho necesariamente a la forma o formas de la reparación debida ^{1/}. En tercer lugar, incluso cuando las partes comparecen ante un órgano internacional en el momento en que el comportamiento objeto de la queja continúa todavía, el Estado demandante organizará sus demandas no tanto en función de la discontinuación del comportamiento ilícito -puesto que su carácter mismo de ilícito es controvertido en esa etapa-, sino más bien en función de las medidas

^{1/} Esto queda gráficamente ilustrado por el fallo dictado en el asunto relativo a las diferencias entre Nueva Zelandia y Francia en lo que respecta a la interpretación o aplicación de dos acuerdos concertados el 9 de julio de 1986 entre los dos Estados y que se relacionaban con los problemas surgidos del asunto del Rainbow Warrior (en adelante llamado el caso del Rainbow Warrior) (Naciones Unidas, Informes de los laudos arbitrales internacionales, vol. XX, de futura publicación).

provisionales o cautelares que el juez pueda indicar o, si es necesario, imponer al Estado que supuestamente ha incurrido en el comportamiento ilícito 2/. Pese a las dificultades señaladas en cuanto al carácter de perceptible de la cesación per se, las características específicas de la exigencia de cesación justifican que, en lo que respecta a este remedio particular, se incluya un artículo especial.

4) En términos de teoría jurídica, la cesación puede adscribirse, ya sea a la aplicación normal continua de la norma "primaria", de la que el comportamiento ilícito anterior constituye una violación, o a la aplicación de la norma "secundaria", que entra en juego como efecto de la comisión del acto ilícito. La Comisión opina que la distinción misma entre normas primarias y secundarias es relativa y que la cesación se sitúa, por decirlo así, "entre" las dos categorías de normas. En lo que respecta a la primera, funciona en el sentido de concretar la obligación primaria, cuya violación por el Estado infractor continúa. En lo que respecta a la última, funciona en el sentido de afectar -sin prever directamente la reparación- la calidad y la cantidad de la reparación misma y las modalidades y condiciones de las medidas a las que el Estado o Estados lesionados, o una institución internacional, pueden recurrir con el fin de obtener la reparación.

5) Independientemente de que, en términos teóricos, la cesación esté o no fuera del ámbito de las consecuencias jurídicas de un acto ilícito stricto sensu, su utilidad práctica justifica que sea objeto de una disposición separada en el presente proyecto de artículos. La cesación tiene una pertinencia mucho mayor dentro del sistema jurídico internacional -dada la estructura inorgánica de la sociedad interestatal y el papel de los Estados en la formulación, modificación y abrogación de las normas- que dentro de los sistemas jurídicos de las sociedades nacionales. Su función consiste en poner fin a la violación del derecho internacional que continúa y en salvaguardar la continua validez y eficacia de la norma primaria infringida, que puede sufrir

2/ Por ejemplo, en el asunto relativo a Personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán, los Estados Unidos solicitaron a la Corte Internacional de Justicia que ordenara la liberación inmediata de los rehenes, como medida provisional, y la Corte, en consecuencia, dictó la orden del 15 de diciembre de 1979 (Informes de la Corte Internacional de Justicia, 1979, pág. 7).

a largo plazo a causa de la continuación de la violación. La norma de la cesación protege, por consiguiente, no sólo el interés del Estado o Estados lesionados, sino también los intereses de la comunidad internacional en la preservación del imperio del derecho y de la confianza que en él se deposita. Debe recordarse a este respecto que la cesación es el remedio al que recurren con más frecuencia los órganos de las organizaciones internacionales, especialmente la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, cuando se encuentran ante las violaciones más graves del derecho internacional.

6) Otra razón para dedicar un artículo separado a la cesación es la de evitar que la cesación quede sometida a las limitaciones o excepciones aplicables a formas de reparación tales como la restitutio in integrum. Ninguna de las dificultades que puedan obstaculizar o impedir la restitución en especie es de tal índole que afecte a la obligación de poner fin al comportamiento ilícito. Esta es una consecuencia ineludible del hecho de que las dificultades o imposibilidades que puedan afectar en todo o en parte a la restitución (o cualquier otra forma de reparación) guardan relación con medidas de reparación que sólo pueden aplicarse después de que se haya llevado a cabo el hecho ilícito, es decir, después de que se haya consumado la violación de la norma primaria. La cesación no está ni debería de estar sujeta a esas contingencias porque su propósito es precisamente impedir un comportamiento ilícito en el futuro, es decir, el comportamiento que prolongaría más el hecho ilícito en el tiempo y en el espacio. A menos que se modifique o deje de existir la propia norma primaria, o se condone el comportamiento ilícito en algún momento por sobrevenir circunstancias que excluyan la ilicitud, la obligación de poner fin al comportamiento ilícito debe seguir siendo ilimitada. Cualquier limitación de esa obligación básica cuestionaría la fuerza obligatoria de las propias normas primarias y comprometería la validez, certidumbre y eficacia de las relaciones jurídicas internacionales.

7) Como se indicó más arriba, la cesación se considera frecuentemente en relación más o menos estrecha con la restitución en especie u otras formas de reparación. Ahora bien, la cesación no es una parte de la reparación. Está dirigida al comportamiento ilícito per se, independientemente de sus consecuencias. Cabría describir la cesación como orientada hacia el futuro, en otras palabras, en el sentido de que implica el futuro cumplimiento de una

norma primaria de derecho internacional, mientras que la reparación, cuya función, tal como fue definida por la Corte Permanente de Justicia Internacional, en el asunto Chorzow Factory 3/, es la de "borrar todas las consecuencias" que para las relaciones entre el Estado autor y el Estado lesionado tendrían los efectos fácticos y jurídicos de una violación de una obligación internacional del primero respecto del último, se orienta a una infracción pasada de la norma primaria.

8) La dificultad de separar la cesación de la reparación se complica por el hecho de que, en la práctica, el resultado de la cesación puede ser indistinguible del que tiene una forma concreta de reparación, a saber, la restitución en especie. Se hace referencia aquí a casos que implican la liberación de personas o la restitución de objetos o locales. Con frecuencia, se citan esas medidas como ejemplos de reparación en la forma de restitución en especie. De hecho, su objeto es poner fin a la infracción. Lo que se pide es la vuelta a la actitud exigida por el derecho, la cesación del comportamiento ilícito. En efecto, las situaciones en las que se han reclamado medidas como las mencionadas, y finalmente se han aplicado, pertenecen a la categoría de hechos ilícitos de carácter continuo que siguen todavía en el momento en que el Estado lesionado hace valer uno o más recursos. De esto se deduce que las medidas reclamadas parecen responder a un problema de cesación. Debe subrayarse, sin embargo, que esto no excluye la posibilidad de que la misma medida constituya al mismo tiempo una forma de reparación en especie. Por ejemplo, en el caso de un objeto confiscado ilegalmente, la restitución en especie consiste en la devolución del objeto a su legítimo propietario, pero tal medida, que es sin duda una cuestión de reparación, incluye también la cesación del comportamiento ilícito 4/.

3/ P.C.I.J. Series A, N° 17. Fallo de 13 de septiembre de 1928, pág. 47.

4/ Tiene importancia a este respecto la reclamación de Grecia en el asunto Forest in Central Rhodopia. Habiendo sido anexados los bosques por Bulgaria, Grecia reclamó derechos de propiedad y de uso adquiridos antes de la anexión, que ella consideraba tan ilícita como la posesión de los bosques. Sin embargo, la reclamación de Grecia estaba formulada, no en términos de vuelta a la situación legítima original, sino en términos de restitutio in integrum, a saber, como una forma de reparación (United Nations, Informes de los laudos arbitrales internacionales, vol. III, N° de venta: 1949.V.2), pág. 1407.

La presencia de la cesación per se -como un recurso distinto frente a una violación continua- es incluso más evidente en casos de detención ilícita de nacionales del Estado lesionado. El hecho de que las entidades detenidas sean seres humanos, lesionados por su tratamiento ilícito en su integridad física y psíquica, en su libertad y dignidad personales (además de en su mera actividad económica y productiva) hace que su liberación sea, moral y legalmente, más evidentemente una cuestión urgente de cesación de la violación. Esta exigencia prevalece en un sentido sobre cualquier otra forma de reparación 5/.

9) Desde el punto de vista fáctico, la cesación constituye una etapa normal de cualquier hecho ilícito, cualquiera que sea su duración. Sin embargo, es evidente que la única hipótesis con arreglo a la cual la cesación presenta un interés que va más allá de la dinámica del hecho ilícito es el caso de un hecho ilícito de carácter continuo.

10) La Comisión examinó la definición de acto ilícito que tiene un carácter continuo en relación con el párrafo 3 del artículo 18, y los artículos 25 y 26 de la Primera Parte. En el párrafo 21 del comentario al artículo 18, se presentan casos de acto ilícito continuo en la forma siguiente:

"El mantenimiento en vigor de una ley que el Estado tenga la obligación internacional de abrogar o, a la inversa, la no adopción de una ley que internacionalmente tiene la obligación de imponer, la ocupación indebida del territorio de un tercero, el bloqueo ilegítimo de costas o puertos extranjeros, etc."

En el mismo contexto, la Comisión se refirió también al asunto de Becker, en el que la Comisión Europea de Derechos Humanos sostuvo que la pérdida del

5/ La exigencia predominante de la cesación sobre la de la reparación en el caso de la aprehensión, detención o prisión ilícitas de seres humanos parece desprenderse claramente del asunto Personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán. Después de declarar que el comportamiento del Estado autor constituía un hecho ilícito continuado que seguía existiendo en el momento de la demanda, la Corte Internacional de Justicia decidió que el Gobierno de ese Estado debía

"poner fin inmediatamente a la detención ilegal de ... nacionales de los Estados Unidos que se encontraban en el Irán como rehenes y poner en libertad inmediatamente a todos y cada uno de ellos y confiarlos a la Potencia protectora..." (I. C. J. Reports 1980, págs. 44 y 45).

derecho de ejercer la profesión de periodista, como consecuencia de un fallo dictado antes de la entrada en vigor de la Convención, constituía una situación continuada respecto de la cual el demandante se consideraba justamente víctima de una violación de su derecho a la libertad de expresión reconocido en el artículo 10 de la Convención. La Comisión Europea de Derechos Humanos declaró que la aplicación era admisible en la medida en que la situación denunciada seguía existiendo en el período posterior a la entrada en vigor de la Convención.

11) El ejemplo de la no aplicación o no abrogación ilícitas de la legislación interna, a que se refiere la Comisión, ha sido citado también en la doctrina 6/. La detención de un diplomático es otro de los ejemplos que citan los autores.

12) Estrechamente relacionada con la condición de carácter continuo del acto ilícito está la condición de que la norma violada sigue en vigor en el momento en que se busca la cesación. A este respecto, el Tribunal de Arbitraje, en el asunto del Rainbow Warrior, afirmó lo siguiente:

"La autoridad para emitir una orden de cesación o discontinuación del acto o de la omisión ilícitos se deriva de las facultades inherentes a un tribunal competente que se enfrenta con la violación continua de una obligación internacional que está en vigor y continúa estando en vigor. En consecuencia, la posibilidad de tal orden exige dos comisiones

6/ Según Triepel, "si en un momento dado los Estados están obligados internacionalmente a dictar normas jurídicas de un tenor determinado, el Estado que ya las posee infringe su deber si las deroga y omite reimplantarlas; mientras que el Estado que no las posee infringe su deber únicamente por el hecho de no implantarlas; por lo demás, ambos Estados cometen... un 'völkerrechtliches 'Dauerdelikt''" (H. Triepel, Völkerrecht und Landesrecht (Leipzig, 1899, pág. 289).

Por su parte, Ago especifica que "el elemento esencial de la distinción entre hechos ilícitos instantáneos y continuados se encuentra en la instantaneidad o en la permanencia de la acción", de forma que se podría distinguir entre "hechos ilícitos en los cuales el elemento objetivo de la conducta que contrasta con una obligación internacional del Estado tiene un carácter inmediato", y "otras violaciones del derecho internacional que tienen un carácter prolongado en el tiempo, de manera que, una vez que se perfeccionan, en el sentido de que los elementos constitutivos están presentes, no por ello dejan de existir y se continúan, idénticas a sí mismas, con un carácter permanente". (R. Ago, "Le délit international", Recueil des Cours de l'Académie de droit international de La Haye, 1939-II (París, Sirey, 1947), vol. 68, págs. 519 a 521.)

esenciales íntimamente ligadas entre sí, a saber, que el acto ilícito tenga un carácter continuo y que la norma violada siga en vigor en el momento en que se emite la orden.

Evidentemente, una violación cesa de tener un carácter continuo tan pronto como la norma violada cesa de estar en vigor.

La reciente jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia confirma que una orden de cesación o discontinuación de actos u omisiones ilícitos solamente está justificada en el caso de violaciones continuas de obligaciones internacionales que siguen en vigor en el momento en que se emite la orden judicial. (The United States Diplomatic and Consular Staff in Teheran Case, I. C. J. Reports, 1979, pág. 21, párr. 38 a 41 e ibid., 1980, párr. 95, N° 1; The Case Concerning Military and Paramilitary Activities in and Against Nicaragua, I. C. J. Reports, 1984, pág. 187, e ibid., 1986, párr. 292, pág. 149).

Si, por el contrario, la obligación primaria violada ya no está en vigor, naturalmente una orden de cesación o discontinuación del comportamiento ilícito no tendría ninguna utilidad y no podría emitirse." 7/

13) En lo que respecta al momento en que un Estado o Estados lesionados presentan la demanda de cesación, es evidente que ese tipo de demanda no puede presentarse legalmente a menos que haya comenzado el comportamiento ilícito, es decir, a menos que el umbral de la ilicitud haya sido cruzado por el comportamiento supuestamente ilícito de un Estado. Debe hacerse una distinción especialmente entre el comportamiento de un Estado que "completa" un acto ilícito (ya sea instantáneo o prolongado en el tiempo) y el comportamiento del Estado que precede a tal comportamiento y no llega a ser un acto ilícito. Debe tenerse también en consideración, por otra parte, que, a diferencia de los actos ilícitos del derecho nacional, el acto ilícito de un Estado es con frecuencia -y probablemente en la mayoría de los casos- resultado de una concatenación de una serie de acciones u omisiones individuales que, aunque sean legalmente distintas en términos del derecho nacional, constituyen, por decirlo así un todo indivisible desde el punto de vista del derecho internacional. En particular, un acto legislativo cuyas disposiciones puedan abrir el camino a la comisión por un Estado de un acto ilícito puede no conducir realmente a tal resultado debido a que no va seguido

7/ Loc. cit. (véase llamada de pie de página 1 supra).

de la acción administrativa o judicial "ordenada por el legislador". A la inversa, un acto legislativo que per se se ajuste a la necesidad de asegurar el cumplimiento por un Estado de sus obligaciones internacionales puede resultar insuficiente debido a que no lo aplican (o lo aplican en forma indebida) los órganos administrativos y judiciales. Esta complejidad de la mayor parte de los actos internacionales ilícitos es particularmente evidente en los casos frecuentes en que las medidas iniciales que llevan a la comisión de un acto ilícito por un Estado están representadas por un acto de un particular o un acto de órganos subordinados, ya que es indispensable que haya nuevas medidas de los órganos del Estado para que un acto internacionalmente ilícito sea "perfecto" 8/. Esto indica que si es cierto, por una parte, que la demanda de que tenga lugar la cesación es admisible en cuanto derecho (o faculté) sólo a partir del momento en que el comportamiento del Estado autor ha traspasado el umbral antes del cual el hecho no era ilícito y después del cual pasó a serlo, cabe concebir situaciones en las que una iniciativa del futuro Estado lesionado podría considerarse útil y no ilícita. En efecto, ante el comportamiento de otro Estado que manifiestamente pareciera constituir la fase inicial de una acción (u omisión) que podría llevar a la comisión de un hecho ilícito, un Estado, empleando toda la cautela necesaria, podría tomar medidas que fueran apropiadas, con el debido respeto al principio de no intervención en los asuntos internos de la otra parte, para sugerir amistosamente un ajuste en el comportamiento del primer Estado que pudiera evitar la responsabilidad.

14) A diferencia de los artículos siguientes sobre la reparación, el artículo 6 prevé una obligación del Estado infractor, de acuerdo con la opinión de la Comisión de que la cesación no constituye una forma de reparación, sino más bien el objeto de una obligación dimanante de la combinación de un comportamiento ilícito que sigue existiendo y la fuerza

8/ En lo que respecta a la noción de que la "complejidad" y "unidad" de un acto internacionalmente ilícito y, más generalmente, la noción de que una unidad del comportamiento estatal con arreglo al derecho internacional (acción, comisión o acto de voluntad) es "una unidad fácticamente compleja" desde el punto de vista del derecho internacional, véase G. Arangio-Ruiz, "L'Etat dans le sens du droit des gens et la notion du droit international", Osterreichische Zeitschrift für öffentliches Recht (Viena), vol. 26, Nos. 3 y 4 (mayo de 1975), págs. 311 a 331.

normativa de la norma primaria en violación de la cual se mantiene el comportamiento ilícito. Mientras que, en lo que respecta a las diversas formas de reparación, la preferencia por una formulación en términos del derecho del Estado lesionado se justifica en vista del hecho de que se pone en marcha un conjunto secundario de relaciones jurídicas, la situación es distinta en lo que respecta a la cesación, en la que, aunque una iniciativa por parte del Estado lesionado sea tan lícita como oportuna, la obligación de poner fin al comportamiento ilícito debe considerarse no sólo existente, sino realmente vigente por la simple fuerza de la norma primaria, independientemente de que haya una reclamación o denuncia por parte del Estado lesionado. En consecuencia, el artículo 6 pone de relieve la sujeción permanente e incondicional del Estado autor a la obligación primaria, sin que sea necesaria ninguna reclamación al respecto por parte del Estado lesionado. Asimismo, refleja la opinión de la Comisión de que someter la obligación de la cesación a una reclamación de un Estado lesionado que tal vez no esté en condiciones de formular esa reclamación, o quizá se encuentre bajo presión para no formularla, frustraría una de las funciones principales de la cesación, a saber, la de garantizar que se ponga fin a la violación del derecho internacional que puede traer consigo, además de las consecuencias directas o específicas obvias para el detrimento del Estado lesionado, una amenaza a la norma misma infringida por el comportamiento ilícito del infractor. Dada la estructura inorgánica de la sociedad interestatal, las normas de derecho internacional establecidas por los propios Estados son vulnerables por el hecho mismo de estar expuestas a la destrucción como resultado de las violaciones de esas normas por los Estados. La importancia de la cesación de un acto ilícito trasciende el nivel de las relaciones bilaterales hasta llegar al nivel de las relaciones entre los infractores y todos los demás Estados y miembros de la comunidad internacional.

15) De acuerdo con el artículo 3 de la Primera Parte, titulado "Elementos del hecho internacionalmente ilícito del Estado", el término "comportamiento" comprende tanto el aspecto de comisión como el de omisión del comportamiento ilícito. En el caso de un comportamiento ilícito por comisión, la cesación consistirá en la obligación negativa de "cesar de hacer" o de "no hacer ya". En el caso del comportamiento ilícito por omisión, la cesación comprenderá la obligación no cumplida del Estado autor de "hacer" o de "hacer de cierta

manera". La Comisión se da cuenta de que el sentido doble que de esta forma atribuye a la expresión "cesación" no está universalmente aceptado en teoría internacional y que, en la práctica, los Estados se inclinarán a demandar el cumplimiento específico de una obligación violada, más bien que una cesación del no cumplimiento de una obligación que debe cumplirse. Sin embargo, los actos ilícitos por omisión pueden estar comprendidos, tanto como los actos ilícitos por comisión, o tal vez con más frecuencia que ellos, en la categoría de actos ilícitos que tienen un carácter continuo. Como lo observó el Tribunal de Arbitraje en el asunto del Rainbow Warrior, la cesación es pertinente para todos los actos ilegales que se extienden en el tiempo "independientemente de si el comportamiento del Estado es una acción u omisión... ya que puede darse una cesación que consista en abstenerse de ciertas acciones -tales como apoyar a los "contras"- o que consista en un comportamiento positivo, tal como la liberación de los rehenes de los Estados Unidos en Teherán" 9/. Siempre que se prolongue más allá de la fecha en que esta obligación debe ser cumplida, el no cumplimiento de una "obligación de hacer" constituye un acto ilícito de carácter continuo al que la cesación debe ser aplicable tanto aisladamente como en conjunción con una o más formas de reparación, y especialmente con la restitución en especie.

16) La frase con la que concluye el artículo, "sin perjuicio de la responsabilidad en que ya ha incurrido", pone en claro que el cumplimiento de la obligación de la cesación no exonera en manera alguna al Estado infractor de la responsabilidad en que ha incurrido como resultado del acto ilícito anterior a dicho cumplimiento. La cesación no cancela las consecuencias jurídicas o fácticas del acto ilícito. Su objetivo es el acto ilícito per se. Consiste, por así decirlo, en secar la fuente de la responsabilidad en la medida en que todavía no ha actuado, por decirlo de alguna manera. Como tal, la cesación no afecta a las consecuencias -jurídicas o fácticas- del pasado comportamiento ilícito.

9/ Loc. cit. (llamada de pie de página 1 supra).